

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.



# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de Instrucción de Alcalá de Henares.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden aclarando en el sentido que se indica la de 22 de Abril último, por la que se disponía que los Delegados de Hacienda en las provincias donde existan Ingenieros industriales afectos á las Administraciones de Contribuciones, debían encargar á dichos funcionarios la comprobación de las declaraciones mensuales para la liquidación del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad, y cuantos servicios de comprobación de carácter técnico estimen oportunos.

Otra resolviendo expediente instruido sobre las medidas á adoptar para la recaudación y entrega á los Ayuntamientos del recargo que los mismos, en uso de la autorización concedida por el artículo 9.º de la ley de Supresión del impuesto de Consumos, fecha 12 de Junio último, establezcan sobre el impuesto de Timbre de los billetes de espectáculos públicos.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden dictando reglas para que por los Gobernadores civiles de las provincias de Lérida, Gerona, Huesca y Navarra, extremen la vigilancia sanitaria en nues-

tra frontera con Francia, á fin de evitar que al regreso de los obreros que acuden á la parte meridional de dicha nación para efectuar las operaciones de la vendimia, puedan convertirse en importadores de gérmenes coléricos.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que cuantos reproduzcan obras fotográficas, tienen obligación de hacer constar al pie de las reproducciones el nombre de quién hizo dichas obras, á no ser que haya mediado pacto en virtud del cual el autor de éstas haya renunciado á tal derecho.

Otra nombrando á D. Antonio Sánchez Vicedo, Profesor especial interino y gratuito de Taquigrafía y Mecanografía de la Escuela Superior de Comercio de Alicante.

Otra resolviendo instancia de D. Ernesto Ramos Boiz, en solicitud de que se modifique, en el sentido que se indica, la Real orden de 12 de Agosto próximo pasado, por la que se agregaron tres plazas á las oposiciones á Escuelas de niños de este Distrito universitario.

#### Ministerio de Fomento:

Reales órdenes disponiendo se ejecuten por Administración las obras del camino vecinal del río Piles á Peón, provincia de Oviedo, y del de Villaverde y Careñas á la carretera de Venta de las Ranas á Tazones, de la misma provincia.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D.ª Marcelina Lora contra una nota del Registrador de la propiedad de Saldaña, denegando la inscripción de ciertos bienes hereditarios.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombrando á D. Miguel Asensi y Brotons, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Murcia.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de dos obras impresas en castellano en el extranjero, que desea introducir en España D. Gabriel Molina.

Aprobando las Memorias de que son autores los señores Mérida y Sentenach, referentes á excavaciones dirigidas por dichos señores en el año 1910, en busca de los restos de la famosa Emerita Augusta y ruinas de la población de Térmes.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Disponiendo se ejecute por el sistema de Administración el empleo de la piedra acopiada y mano de obra necesaria para reparación de los kilómetros 5 al 14 de la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, provincia de Huelva.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Dirección General del Tesoro Público, Crédito de la Unión Minera y Banco de España.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Agosto próximo pasado.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de Instrucción de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que D. Tomás Arín, Concejal del Ayuntamiento de Canillas, denunció ante el

referido Juzgado que en la sesión ordinaria celebrada por dicho Ayuntamiento el día 15 de Junio último, se consignó que en la moción presentada por el actor «fue pedida toda la documentación del Ayuntamiento», lo cual era inexacto, puesto que sólo se hizo de determinados documentos, especificados en dicha moción escrita, que obra en Secretaría, y que necesitaban estudiar para la formación de un proyecto, cuya moción fue apoyada también por el Concejal D. José Calatayud, omitiéndose este pormenor en el acta;

Que en sesión de 24 del mismo mes, protestó el actor, en unión del citado Concejal, del nombramiento de Secretario interino, hecho por el Alcalde, no obstante haberse leído por el Secretario el acta en que aparecía dicha protesta del

mencionado Concejal, no consta en la certificación del extracto de la sesión, publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, suponiendo con fundado motivo que se ha omitido voluntariamente, y

Que en el extracto de las sesiones celebradas durante el segundo trimestre del año actual, y publicado en el *Boletín Oficial*, se certifica haberse hecho con sujeción á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal, en cuyo caso se supone celebrado el acuerdo de aprobación del extracto á que dicho artículo se refiere, no siendo cierto que tal acuerdo se haya tomado, al menos con el concurso del denunciante Arín, por no haber faltado éste á ninguna sesión. A juicio de este último, los expresados hechos constituyen tres delitos de falsedad en documento público, de los cuales son responsables el

Alcalde y Secretario del mencionado Ayuntamiento D. Hilario Vallejo y D. Federico Gutiérrez.

Suscribe la denuncia, á más del Concejal que la formuló, D. José Calatayud, que lo era también, y que se acompaña á la misma, como justificante, un ejemplar del *Boletín Oficial* de la provincia de Madrid del 22 de Julio de 1910; habiéndose unido posteriormente á los autos certificaciones de las actas correspondientes á las sesiones á que se contrae el referido escrito inicial, más las de 14 y 27 del referido mes y año y de la moción á que en este último se alude:

Que instruido sumario y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, á excitación del Alcalde de Canillas y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que las omisiones ó inexactitudes que se afirma existen en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 14 de Junio de 1910, y en el extracto del acuerdo del día 24 del propio mes, publicado en el *Boletín Oficial*, no revisten en manera alguna caracteres de delito, sino que están, por el contrario, reservadas de un modo que no da lugar á duda, al conocimiento de las Autoridades gubernativas, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 125, 171, 179 y 182 de la ley Municipal, y

En que los Gobernadores pueden suscribir contienda de competencia en los juicios criminales á los Tribunales ordinarios, de conformidad al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á la Administración, ó cuando exista alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar:

Se citan como textos legales, á más de los consignados, los artículos 27 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, 286 y 287 de la ley Orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, y el 1.º del Real decreto de que se ha hecho mérito:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando substancialmente:

Que el delito de falsedad en documento público, definido y sancionado en el artículo 314 del Código Penal, es, por su propia índole y naturaleza, de los que no admiten cuestión previa administrativa, sin que ninguno de los hechos que se denuncian, de resultar probados, puedan quedar sometidos á la jurisdicción administrativa, ni ésta pueda, en caso alguno, conocer de los mismos, por ser evidente que el consignarse falsamente en documento público por funcionario público manifestaciones contrarias á la verdad, de cualquier índole que sean, es delito común, sometido en su conocimiento y sanción á los Tribunales ordinarios.

Se invocan en el auto, además de los artículos citados en el oficio gubernativo, el 76 de la Constitución y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código Penal, según el cual «serán castigados con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

3.º Atribuyendo á las personas que han intervenido en un acto, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho;

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos»:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento civil, con sujeción al cual: «Corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de Policía», y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de causa seguida ante el Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares, por supuestos delitos de falsedad, contra D. Hilario Vallejo y D. Federico Gutiérrez, Alcalde y Secretario, respectivamente, del Ayuntamiento de Canillas;

2.º Que de resultar ciertos los hechos á que se refiere la denuncia, pudieran ser constitutivos de delito ó delitos de falsedad, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios, á tenor de los preceptos anteriormente invocados;

3.º Que, según se tiene constantemente declarado, no es posible la existencia de cuestión previa en asuntos como el que ha motivado la presente contienda, y

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencia en los juicios criminales á los Juzgados y Tribunales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Asociación de Peritos industriales, en nombre y representación de la misma, solicitando de este Ministerio aclaración á la Real orden de 22 de Abril último, por la que se disponía que los Delegados de Hacienda en las provincias donde existan Ingenieros industriales afectos á las Administraciones de Contribuciones, deberán encargar á dichos funcionarios la comprobación de las declaraciones mensuales para la liquidación del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad y cuantos servicios de comprobación de carácter técnico estimen oportunos, respecto á los Ramos á cargo de las Administraciones de Propiedades ó Impuestos:

Resultando que la solicitud de la referida Asociación de Peritos industriales se funda en que algunas Delegaciones de Hacienda aplican la citada resolución en el sentido de encomendar el servicio de comprobación del impuesto sobre el alumbrado á los Ingenieros industriales, no obstante existir en la Administración de Propiedades ó Impuestos un Perito electricista:

Considerando que el propósito de la Real orden mencionada no puede ser el de encargar el servicio de que se trata á los Ingenieros industriales en las contadas provincias cuyas Administraciones de Propiedades ó Impuestos tienen asignado Perito electricista, privando á éstos de la especial misión que les está encomendada; pues en tal caso lo procedente hubiera sido la supresión de los funcionarios de dicha clase en las provincias donde existieran Ingenieros industriales afectos al Ramo de Contribuciones; y

Considerando, por el contrario, que el espíritu de aquella Real orden no es otro que el de autorizar á los Delegados de Hacienda para utilizar los servicios de los Ingenieros industriales afectos al ramo de Contribuciones, para las comprobaciones de carácter técnico en los ramos á cargo de las Administraciones de Propiedades ó Impuestos, tengan éstas ó no asignados Peritos electricistas para el servicio de su cargo, supliendo de este modo en unos casos la falta de tales funcionarios, y en otros comprobando la gestión de los mismos cuando los Delegados de Hacienda lo crean oportuno, facilitando á éstos, por tanto, más medios de acción para que pueda ser más eficaz la gestión que les está encomendada,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido aclarar la Real orden de 22 de Abril último, en el sentido que queda expuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente inscrito sobre las medidas á adoptar para la recaudación y entrega á los Ayuntamientos, del recargo que los mismos, en uso de la autorización concedida por el artículo 9.º de la ley de Supresión del Impuesto de Consumos, fecha 12 de Junio último, establezcan sobre el impuesto de Timbre de los billetes de espectáculos públicos; medidas entre las que habrán de comprenderse las necesarias para la recaudación y entrega á las respectivas Juntas del impuesto especial de 5 por 100, que está establecido con destino á la protección á la infancia y extinción de la mendicidad, revisando al efecto las que vienen rigiendo por virtud de la Real orden, fecha 17 de Febrero último, á fin de que haya en la práctica de estos servicios la posible unidad,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La recaudación en las capitales de las provincias, por el recargo sobre el impuesto de Timbre, que establezcan los Ayuntamientos en uso de la facultad que les está concedida y dentro de las limitaciones fijadas por el artículo 9.º de la ley de Supresión del Impuesto de Consumos, fecha 12 de Junio último, cuando los mismos no hagan uso de la facultad que les concede dicho artículo, de administrar directamente los recargos, ingresará en las Cajas de las Representaciones de la Compañía de Tabacos, con aplicación á un concepto especial que se denominará «Recargo del impuesto del Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, establecido por el Ayuntamiento de esta capital», observándose las formalidades y procedimientos que están establecidos para la recaudación del impuesto de Timbre, en general;

2.º Los Representantes de la Compañía se harán cargo, asimismo, según vienen verificándolo, de la recaudación, también en las capitales de provincia, por el impuesto que está establecido de 5 por 100 sobre dichos billetes de espectáculos públicos, con aplicación al concepto que ya tienen abierto en su contabilidad, denominado «Impuesto especial sobre espectáculos públicos con destino á la Junta de Protección á la infancia y

extinción de la mendicidad de esta capital»;

3.º Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas formarán, en los cinco primeros días de cada mes, dos relaciones de las Hojas de cargo formalizadas en la capital de la respectiva provincia, durante el mes anterior, á saber: una por lo recaudado para el Ayuntamiento, y la otra por lo recaudado para la Junta de Protección á la infancia y extinción de la mendicidad; documentos que pasarán para su conformidad, primero, al Representante de la Compañía de Tabacos, y después, á las entidades interesadas;

4.º Una vez comprobada la conformidad de las relaciones que se refiere la disposición anterior, con lo recaudado, los Representantes de la Compañía de Tabacos entregarán su importe en las respectivas Cajas del Tesoro, cuyo ingreso tendrá lugar con aplicación, en la cuenta de operaciones del Tesoro, á los respectivos conceptos que al efecto se abrirán con las mismas denominaciones que quedan determinadas por las disposiciones 1.ª y 2.ª, debiendo los Representantes recibir las correspondientes cartas de pago para su resguardo y justificación en sus cuentas;

5.º Los Delegados de Hacienda, tan luego como queden definitivamente formalizados los ingresos á que se refiere la disposición anterior, ó, á más tardar, dentro de los tres días siguientes, acordarán su entrega á las entidades interesadas con cargo á los respectivos conceptos, expidiéndose al efecto los mandamientos de pago, á saber:

Tres, por lo recaudado para el respectivo Ayuntamiento, ó sea: uno á favor del Representante de la Compañía de Tabacos por la comisión del 2 por 100 que está concedida á la Compañía por los servicios de Timbre, en general, que tiene á su cargo; otro, á favor del mismo Representante, si fuera garantizado, por el importe de la comisión que le esté asignada, y el tercero, á favor del Ayuntamiento por el resto de lo ingresado. Y en cuanto á la respectiva Junta de protección á la infancia y extinción de la mendicidad, únicamente se expedirá un mandamiento de pago á favor de la misma por el importe de lo recaudado, en razón á haber renunciado la Compañía al percibo de las indicadas comisiones.

6.º Los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones, recibirán directamente de las Empresas de los espectáculos públicos, que se celebren en sus respectivas localidades, el importe íntegro del gravamen, contra recibo provisional, expidiendo y formalizándose al propio tiempo, en su caso, tres hojas de cargo ó mandamientos de ingreso en la Caja de la respectiva Administración su-

balterna de Tabacos, á saber: una por la cuota correspondiente al Estado, otra por el recargo para el Ayuntamiento, si estuviera establecido, y la tercera por el 5 por 100 para la Junta de protección á la infancia y extinción de la mendicidad; hecho lo cual, entregarán á las personas autorizadas legalmente al efecto, contra recibo en debida forma, lo recaudado para las dos últimas entidades, menos el 10 por 100, que se reservarán por el premio ó remuneración de sus servicios, que les está concedido y por el que expedirán á su vez el correspondiente recibo especial, de donde resultará que los dos recibos, el de la entidad receptora y el del liquidador del impuesto de Derechos reales ó del Alcalde, según el caso, que deberán ser entregados al respectivo Administrador subalterno de Tabacos, formarán una suma igual al importe de la correspondiente Hoja de cargo; y en cuanto á lo recaudado para el Estado por el impuesto de Timbre, dichos Liquidadores y Alcaldes lo entregarán en representación de la Empresa interesada al indicado Administrador subalterno de Tabacos, en la forma que viene haciéndose desde un principio, quedando los Resguardos correspondientes á las Hojas de cargo que se formalicen, en poder del Liquidador ó del Alcalde interesado, según proceda, para su canje por los respectivos recibos provisionales. De este modo, la Compañía se limitará, por los nuevos servicios que se le encomiendan, á representar en sus cuentas de efectivo, por medio de dos conceptos especiales y sin responsabilidades de ninguna clase, la recaudación que se obtenga y la entrega de la misma, justificando ésta con los recibos que quedan determinados, de los que responderán en cuanto á su eficacia los funcionarios que los admitan. Se exceptúan las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que por haber Oficinas de Hacienda, quedan á cargo de las mismas los servicios que, en otro caso, deberían prestar dichos Liquidadores;

7.º Las hojas de cargo de lo que se recaude, debidamente relacionadas, serán remitidas por los Alcaldes el día antepenúltimo de cada mes al liquidador del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes del partido á que pertenezcan, ó á la respectiva oficina de Hacienda, según el caso en que se hallen, y por los liquidadores ó por dichas oficinas de Hacienda el día último, á la Delegación de Hacienda de su provincia, como justificantes de lo recaudado. Las hojas de cargo correspondientes á los días de cada mes, que habrán de quedar sin comprender en las relaciones del respectivo mes, lo serán en las del siguiente. En dichas relaciones firmarán su conformidad los respectivos perceptores;

8.º La Compañía de Tabacos dispon-

drá lo conveniente para que lo que está ya recaudado en las capitales de provincia con destino á las Juntas de protección á la infancia y extinción de la mendricidad, se entregue por sus Representantes en las respectivas Cajas del Tesoro, con abono, en la cuenta de operaciones del Tesoro, al concepto de impuesto especial sobre espectáculos públicos, con destino á dichas Juntas, observándose las formalidades en cuanto al ingreso, que quedan dispuestas por la precedente disposición 4.ª;

9.º Las Delegaciones de Hacienda abrirán en la cuenta de Tesorería, para representar ó dar á conocer las operaciones de que queda hecho mérito, que les corresponde practicar, dos conceptos, en la segunda parte de la misma, Sección 2.ª Acreedores del Tesoro. — Varios conceptos, con las denominaciones que determina la precedente disposición 4.ª, en relación con la 1.ª y 2.ª

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1911.

RODRIGÁNEZ

Señor Director general del Timbre del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Considerando necesario extremar la vigilancia sanitaria en nuestra frontera con Francia, y muy especialmente en las provincias de Lérida y Gerona, durante el mes corriente y los inmediatos, á causa del considerable número de obreros que suelen trasladarse á la parte meridional de dicha Nación para efectuar las operaciones de la vendimia, y que dadas las circunstancias por que aquélla atraviesa, pudieran á su regreso convertirse en importadores de gérmenes coléricos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que los Gobernadores de las provincias supradichas y los de las de Huesca y Navarra, hagan llegar á conocimiento de los pueblos, en forma tal que á nadie se le oculte, el peligro que envuelve para la salud trasladarse á zonas ó regiones epidemiadas de cólera, como algunas del Sur de Francia, habida cuenta de las facilidades del contagio.

2.º Que todo aquel que á dichas zonas ó regiones se dirija, queda obligado: á presentarse á su vuelta en una de nuestras estaciones sanitarias fronterizas, acreditando, por documento fehaciente, los sitios donde hayan permanecido los cinco días últimos; á someterse á las prácticas sanitarias que les fueren impuestas, y á dar cuenta de su llegada á la Autoridad local del punto donde tenga fijada su residencia, incurriendo, por incumplimien-

to de cualquiera de dichos extremos, en la penalidad á que hubiere lugar.

3.º Por los Gobernadores de las repetidas provincias se dictarán las oportunas órdenes para que en las estaciones sanitarias de las suyas respectivas queden garantidos el orden y el servicio en todo momento por la presencia de la Guardia Civil.

4.º Los Municipios, sin excusa ni pretexto, habilitarán, si ya no lo tuvieran, un local de aislamiento para hospitalizar á los individuos que hayan de sufrir ó hubieran sufrido ya en estación sanitaria, con resultado positivo, la observación impuesta á los enfermos sospechosos.

5.º Los individuos que deban ser vigilados y que antes de expirar el plazo marcado en la patente hayan de dejar la localidad para donde fué expedida, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad, que tomará las precauciones precisas para que, á la nuevamente designada y no á otra alguna, tenga lugar el traslado, dando el oportuno aviso al Alcalde de la misma para que continúe sin interrupción la vigilancia.

6.º Cuando un sujeto con patente sanitaria llegue á un punto donde no resida el Médico titular, el Alcalde dará á éste noticia inmediatamente para que le informe acerca del estado de salud del patentado y de si fuere preciso adoptar alguna medida especial.

7.º El Alcalde de cualquier localidad que tenga conocimiento de haber llegado á ella obreros ó personas dedicadas á las mencionadas operaciones de vendimia, que por algún tiempo se hubiesen trasladado á país conceptuado invadido de cólera, averiguará en el acto si han sido inspeccionadas en dependencia sanitaria de la frontera; y aun si en caso afirmativo no exhibieran ninguna prueba de su aserto, dispondrá su completo aislamiento y el de los efectos que les hayan servido durante el viaje, hasta que el facultativo titular decida lo que debe hacerse, dando cuenta de los hechos los Alcaldes al Gobernador civil de la provincia y los Médicos titulares que intervinieran á los Inspectores general de Sanidad exterior y al provincial de Sanidad.

8.º Las Estaciones sanitarias fronterizas facilitarán á todo individuo de la clase de que va hecha mención, y cuyas condiciones no exijan patente de vigilancia, un *ticket* ó papeleta de haber sido inspeccionado, en que conste el nombre del interesado y la fecha de la inspección.

9.º Por la Dirección de Carabineros y los Jefes de la línea de la zona comprendida en esta disposición, se cuidará de que la vigilancia sea estrecha y constante en todo paso de la frontera, reforzando el servicio si preciso fuere y encargando á los individuos encargados de prestarlo que prohíban absolutamente el tránsito á todo el que no presente documento que acredite haber sufrido la inspección sa-

nitaria, indicándole la Estación más próxima para poder llenar este requisito.

De Real orden lo manifiesto á V. S. para su conocimiento y el de las Autoridades municipales de la provincia de su mando y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1911.

BARROSO.

Señores Gobernadores civiles de las provincias fronterizas con Francia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Visto el expediente formado con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por D. A. Cánovas y otros fotógrafos profesionales, en la que se solicita lo que á continuación se expresará:

Resultando que en la solicitud, fechada en 14 de Febrero último y firmada por D. A. Cánovas y otros fotógrafos profesionales, se expone que las publicaciones ilustradas, revistas, periódicos, etc., suelen reproducir obras fotográficas sin mencionar el nombre de quien las hizo, por virtud de lo cual piden se diere una medida de carácter general, estableciendo la obligación en que están todos los que reproduzcan obras fotográficas de estampar el nombre de sus autores y el derecho de éstos á reclamar el cumplimiento de este precepto:

Resultando que, enviada á informe del Registro General de la Propiedad Intelectual la solicitud de que antes se hace mérito, lo evacuó en términos por completo favorables á los deseos de sus firmantes, en cuyo sentido ha dictaminado igualmente la Asesoría Jurídica de este Ministerio:

Considerando que en el artículo 1.º de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, así como también, en el artículo 1.º del Reglamento dictado para cumplimiento y ejecución de la misma, se declara que la Propiedad intelectual comprende las obras científicas, literarias ó artísticas que se puedan dar á luz por cualquier medio, entendiéndose por obras para los efectos legales, todas las que se producen y puedan publicarse por diversos procedimientos, entre los cuales está la fotografía:

Considerando que si bien no se menciona expresamente en la citada ley, ni en su Reglamento, la obligación de publicar al pie de las obras fotográficas reproducidas el nombre del autor de éstas, debe tenerse presente que el artículo 7.º de aquel texto legal ordena que nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, de donde se deduce, en buena lógica, que ni éste, ni mucho menos el autor de ellas, habrían de

autorizar su reproducción sin que figure su nombre:

Considerando que al referirse á las publicaciones periódicas, disponen la Ley de 10 de Enero de 1879, en su artículo 31, y el Reglamento en sus artículos 18 y 19, que pueden reproducirse los escritos y telegramas que en otras de la misma índole se contienen, siempre que no conste la expresada prohibición de copiarlas, bien junto al título ó al pie de esos trabajos, pero exige como condición esencial que se indique el nombre de la publicación de donde se copia, exceptuándose de esta regla las litografías, música, dibujo, grabados y demás trabajos de índole artística, para cuya reproducción es preciso obtener el permiso del autor ó del propietario, si aquél hubiera enajenado las obras; de donde se infiere que esta misma excepción se extiende á las obras fotográficas, que son trabajos de índole artística, merecedores, como los demás, de la protección de la ley:

Considerando, por último, que no hace mucho tiempo se ha adherido nuestra Nación al Convenio internacional de Propiedad Intelectual pactado en Berlín, en cuyo artículo 3.º se dice:

«El presente Convenio se aplicará á las obras fotográficas y á las obras que se obtengan por un procedimiento análogo á la fotografía. Los países contratantes se obligan á asegurar la protección de dichas obras; con cuyo texto se viene á dar aún más valor y fuerza á los mandatos de la Ley de 10 de Enero de 1879 y de su Reglamento, demostrándose así la clara intención de seguir la tendencia que hoy informa las legislaciones extranjeras, que consideran á las obras fotográficas tan acreedoras como las demás producciones á ser amparadas por sus Leyes; tendencia reflejada además en los tratados convenidos entre nuestra Nación y Méjico en 1895, y la República Argetina y la del Salvador en 1900,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, accediendo á lo solicitado por don A. Cánovas y otros fotógrafos profesionales, que cuantos reprodujeran obras fotográficas tienen la obligación de hacer constar, al pie de las reproducciones, el nombre de quien hizo dichas obras, á no ser que haya mediado pacto, en virtud del cual el autor de éstas haya renunciado expresamente á tal derecho, quedando sometidos los infractores de esta disposición á las prescripciones de la Ley de 10 de Enero de 1879, y debiendo publicarse la presente resolución por su carácter de generalidad en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á necesidades de la enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Antonio Sánchez Vicedo, Profesor especial interino y gratuito de Taquigrafía y Mecanografía de la Escuela Superior de Comercio de Alicante, hasta que el presupuesto permita dotar esta enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia en la que D. Ernesto Romo Boiz solicita se modifique la Real orden de 12 de los corrientes, por la que se agregaron tres plazas á las oposiciones á Escuelas de niños de este Distrito universitario, por ser uno de los aspirantes que en dichas oposiciones obtuvo plaza y creer que le asiste derecho á elegir entre todas ellas, incluso las últimamente agregadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que es indudable el derecho ó elección en primer lugar, ó sea antes que los aspirantes de la lista mérito relativo de los que obtuvieran plaza, aunque la agregación se ha acordado después de los nombramientos, se trata de la convocatoria de oposiciones, ha resuelto que los Maestros y Auxiliares nombrados por virtud de las oposiciones de referencia pueden optar ante el Rectorado por la plaza para que se les nombró, ó por alguna de las de Sacedón, Budía y Zurita de las Cruces, quedando las resultas para los aspirantes de la lista de mérito relativo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por Administración las obras del camino vecinal del río Piles á Peón, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de ejecución es de 104.509,43 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por Administración las obras del camino vecinal de Villaverde y Careñes á la carretera de Venta de las Ranas á Tazones, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de ejecución es de 16.800 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D.ª Marcelina Losa contra una nota del Registrador de la propiedad de Saldaña, denegando la inscripción de ciertos bienes hereditarios, pendiente en este Centro, por apelación del Registrador:

Resultando que D. Tomás Fraile y Alvarez, de estado casado, falleció en Villafraña á 30 de Diciembre de 1909, bajo testamento otorgado ante el Notario de León, D. Miguel Ramón Moleró, á 20 de Marzo de 1902, en el que desheredó á su hija única Rosa Fraile Gómez, habida en matrimonio anterior, legó á su actual esposa, D.ª Marcelina Losa, el tercio de la disposición en pleno dominio, que percibiría con su legítima en usufructo, y para el caso de que siendo eficaz la desheredación no hubiese hijos de la desheredada que ocuparen el lugar de ésta, ó de que falleciendo la citada Rosa antes que el otorgante, no quedaren á la defunción de éste hijos de aquélla que sucedieren al testador por derecho de representación, instituyó por única y universal heredera á su conyuge la sobredicha D.ª Marcelina, que percibiría el caudal relicto á la muerte del otorgante:

Resultando que por el Juzgado de Saldaña, á instancia de D.ª Marcelina Losa, legataria y albacea de D. Tomás Fraile, se requirió á Rosa Fraile Gómez y á su marido Ramón Viau, para que como representantes legales de sus hijos menores de edad, nietos del causante, manifestasen si aceptaban ó repudiaban la herencia que á estos últimos pudiera corresponder, y habiéndola renunciado en tiempo y forma los referidos conyuges en la representación indicada, se adjudicaron á la D.ª Marcelina por su cuota vital, por su legado y por su título de heredera universal, todos los bienes quedados al fallecimiento de su esposo don Tomás Fraile:

Resultando que presentados en el Registro de la propiedad de Saldaña el inventario y liquidación del caudal relicto, la copia del testamento y el testimonio de las actuaciones pasadas ante el Juzgado de primera instancia del partido, y pedida la inscripción de bienes á favor de D.ª Marcelina Losa, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción de las fincas solicitadas por

D.<sup>a</sup> Marcelina Losa, porque siendo varios los herederos instituidos en el testamento origen de esta sucesión, entre ellos cuatro menores de edad, no es suficiente la repudiación de herencia hecha por los padres, porque tal repudiación supone un acto de enajenación para la que es necesaria la autorización judicial, conforme al artículo 2.030 de la ley de Enjuiciamiento Civil; sin haberse tomado anotación preventiva, por parecer el defecto insubsanable.

Resultando que D.<sup>a</sup> Marcelina Losa interpuso este recurso, pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador, por las razones siguientes: que el artículo 992 del Código Civil, aplicable al caso, no tiene analogía más que con el número 10 del artículo 269, en lo que se refiere a la aceptación de herencias, pero no en cuanto a la repudiación, punto que el Código pasa en silencio; que el artículo 164 del mismo Cuerpo legal, que pudiera relacionarse con el 992, debe aplicarse restrictivamente, entendiéndose que es innecesaria la formalidad exigida por el Registrador, doctrina confirmada por el artículo 1.052 del citado Código; que el artículo 2.030 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no puede prevalecer frente a una disposición de carácter sustantivo y fecha posterior; que en el caso presente, los padres no tenían ningún interés en la herencia que han renunciado a nombre de sus hijos; que si fuere necesaria, no podría negarse que la autorización judicial ha existido, puesto que el Juzgado de Saldaña acepta la repudiación, declarando que ha aplicado toda la doctrina legal pertinente; y, por último, que la Resolución de 9 de Octubre de 1901, declara que no hace falta la aprobación judicial, aun cuando los herederos sean menores, si los padres que los representan, carecen de interés personal en la sucesión de que se trate.

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su nota, y al efecto expuso: que no existe ningún precepto legal que trate especialmente de la repudiación de herencias dejadas a menores de edad sujetos a la patria potestad, por lo que en las cuestiones sobre esta materia deben aplicarse, como más análogos, los preceptos que regulan la enajenación de bienes ó extinción de derechos correspondientes a tales menores, y en consecuencia, es de natural aplicación al caso del recurso el artículo 2.030 de la ley de Enjuiciamiento Civil; que el artículo 1.976 del Código Civil deroga todas las leyes anteriores en las materias que son objeto del referido Cuerpo legal, pero como en éste nada se previene acerca de los requisitos que deben guardarse para la enajenación de bienes de menores sujetos a la patria potestad, no puede estar derogado el artículo 2.030 de la ley de Enjuiciamiento, citado en la nota; y que el auto del Juzgado de Saldaña, en que se tuvo por hecha la repudiación de la herencia, no contiene la autorización judicial necesaria, a juicio del Registrador, puesto que tal autorización ni fué solicitada ni se acordó al Ministerio Fiscal, de lo cual se deduce que la renuncia no tiene validez alguna.

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota del Registrador, por entender que á la cuestión presente debe aplicarse el principio general de que los padres son los representantes legales de los hijos que están bajo su potestad, sin que á la doctrina de los artículos 155 y 922 del Código Civil pueda oponerse más restricción que la del artículo 164 del mismo Cuerpo legal, y es obvio que este último precepto se refiere estrictamente á la

enajenación de bienes inmuebles del hijo, sin que pueda tampoco invocarse el artículo 2.030 de la ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que dichas enajenaciones en su parte sustantiva surgen exclusivamente por el Código Civil desde su promulgación.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior por los mismos fundamentos legales, y, además, por los siguientes: que las leyes deben interpretarse restrictivamente en lo que tengan de odioso, en el cual concepto se incluyen cuantos restringen la capacidad jurídica de las personas; que las dos únicas formas para que la repudiación de herencia sea eficaz, con las consignadas en el artículo 1.048 del Código Civil, y constando el empleo de la forma judicial, debe ser asociada en todos sus efectos, puesto que fué iniciada en uso del derecho que reconoce á los coherederos el artículo 1.005 del mismo Código; y que es de aplicar al caso presente la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Junio de 1906, según la que, no prohibiendo la Ley de un modo expreso á los padres repudiar las herencias en nombre de los hijos, implícitamente les reconoce esa facultad, porque la intervención del padre no es otorgada tan sólo para completar la personalidad del hijo menor, sino también para que aquél pueda apreciar si es ó no provechosa la aceptación.

Vistos los artículos 154, 159, 164, 988, 992, 1.048 y 1.052 del Código Civil, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Junio de 1906.

Considerando que la única cuestión que hay que examinar en el presente recurso, es la de si la falta de autorización judicial para que los padres repudien ó renuncien la herencia dejada á los hijos menores que se hallen bajo su potestad, debe ser motivo para impedir la inscripción en el Registro de una escritura de división y adjudicación de bienes comprendidos en dicha herencia.

Considerando que los artículos 938 al 1.009 del Código Civil, que contienen las disposiciones relativas á la aceptación y repudiación de la herencia, nada establecen respecto al caso en cuestión, y, por tanto, dadas las facultades que á los padres conceden los artículos 154 y 159 del citado Cuerpo legal, han de estimarse bastantes para el efecto de aceptar ó repudiar las herencias dejadas á sus hijos menores de edad, sin poderse hacer extensiva á estos actos la limitación que fija el artículo 164, pues dado el carácter de esta disposición, ha de interpretarse en sentido restrictivo, y no extensivamente, concretando á los contratos que en él taxativamente se determinan la necesidad de la autorización judicial.

Considerando que el Tribunal Supremo ha declarado en la Sentencia de 12 de Junio de 1906, que es válida la repudiación hecha por los padres sin preceder la expresa autorización, fundándose principalmente en que no prohibiéndoles la Ley la facultad de proceder por sí en tales casos, implícitamente les reconoce ésta, y aun cuando dicha Sentencia se refiera á la legislación anterior al vigente Código, como en su esencia no han variado las disposiciones relativas á este particular, ha de estimarse también subsistente aquella doctrina, después de la publicación del referido Código.

Considerando que en lo expuesto se deduce que no existiendo Ley alguna que exija dicha autorización, es infundado el defecto en que se ha basado el Registrador para denegar la inscripción de la es-

critura de adjudicación de que se trata. Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Subsecretaría.

Por Real orden de fecha 30 de Agosto último, ha sido nombrado, en turno de reposición de cesantes, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Murcia, D. Miguel Asensi y Brotons.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento del interesado, á quien se irrogará el perjuicio á que hubiere lugar, si no se posiciona del referido destino en el plazo reglamentario.

Madrid, 4 de Septiembre de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Nota bibliográfica de dos obras, impresas en idioma castellano en el extranjero, que D. Gabriel Molina, domiciliado en esta Corte, calle Mayor, número 28, por orden y encargo del Sr. B. Herder, desea introducir en España, después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el decreto-ley de 14 de Septiembre de 1863, y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

«La vida espiritual reducida á tres principios fundamentales», por el Padre Mauricio Meshler, S. J.; versión española, por el Padre Juan M. Restrepo, S. J., con la aprobación del Excmo. señor Arzobispo de Friburgo y de los Superiores de la Orden.—Friburgo de Brisgovia (Alemania), 1911. B. Herder, librero-editor. Un volumen de 19 por 13 cm., con x más 207 páginas.

«Método Schnitzler, para el estudio de lenguas», nuevo método para aprender el alemán, por el Doctor Hermann Schnitzler, Profesor de lenguas; para el uso privado y escolar.—Friburgo de Brisgovia (Alemania), B. Herder, librero-editor. Un volumen de 20 por 13 cm., con xi más 277 páginas.

Madrid, 28 de Agosto de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Excmo. Sr.: La Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos ha hecho suyo, acerca del asunto de que se hará mérito, el dictamen de la correspondiente ponencia, que á la letra dice así:

«Por la importancia de la celebrada ciudad, cabeza del Convento Jurídico Lusitano, ofrecen desde luego interés superior las excavaciones que en ella practica el Estado, bajo la inteligente dirección del Sr. D. José Ramón Mélida.

»Sin duda á causa de ser población que sirve todavía, si bien llegada ya á dolorosísima decadencia en todos sentidos, y de las múltiples dificultades, invencibles muchas de ellas, con que tendría forzosamente que tropezar cualquier explora-

ción de esta naturaleza que se intentase en la propia urbe—donde con frecuencia y á cada paso aparecen restos de la famosa Emerita Augusta,—ha juzgado conveniente el director de los trabajos dar á ellos comienzo en el pasado año de 1910 por los del despedazado Teatro, que lleva allí nombre tradicional de las «Siete Sillas».

»El hacinamiento de los escombros acumulados, el crecimiento del terreno, su transformación con el lapso de las edades, y el paso de tantas gentes distintas y tantas generaciones, han hecho necesario el movimiento de gran cantidad de tierra, limitado á parte del edificio, y conforme lo han permitido los recursos de que fué dado disponer al Sr. Mérida, y con verdad, por lo que de la Memoria examinada y las fotografías que la acompañan se desprende, el resultado no ha podido ser más satisfactorio, bien que demostrando el ensañamiento con que, después de la invasión musulmana principalmente, procedieron los habitantes de la ciudad, empeñados en la destrucción de aquél y de otros no menos notables monumentos, con que hubo Mérida de honrarse.

»Numerosos restos arquitectónicos de excelente labra, demuestran la magnificencia y la belleza del Teatro, y aunque son de notorio mérito estas reliquias, como lo son las escultóricas halladas hasta ahora, más interesante es, conforme el Sr. Mérida observa, el invento del enorme sillar de granito con que hubo de honrarse la fachada principal probablemente del Teatro, en el cual consta fué éste erigido por el Cónsul Marco Agripa, yerno de Augusto, el año 16, antes de Jesucristo.

»Creen los que subscriben que, prosiguiendo las excavaciones, no será difícil al docto Académico que las dirige hallar, bajo aquella pesadumbre de tierras acumuladas por los siglos, nuevos restos de tan insigne fábrica, por los cuales sea posible, no ya reconstituirla, sino apreciarla debidamente, y que, por tanto, proceda aprobar desde luego la Memoria presentada por el Sr. Mérida, como avance de trabajo experimental de mayor importancia.

»Por lo que hace á las ruinas de Térmes, población ésta que tiene en la nacional historia merecido renombre por la resistencia que hubo de oponer con Numancia á los romanos, y por el valor heroico de sus habitantes, también han sido satisfactorios los resultados obtenidos por el Sr. Sentenach durante el curso de las excavaciones por él dirigidas en el pasado año de 1910, y es de esperar que nuevos trabajos pongan de manifiesto mayor número de reliquias del período romano, al cual son en su mayoría referibles los hallazgos hasta ahora verificados, procediendo la aprobación de la Memoria presentada, como avance asimismo de posteriores investigaciones.»

Y conformándose esta Subsecretaría con el preinserto dictamen, se ha servido aprobar, en virtud de la facultad que al efecto la otorga la Real orden de 11 de Febrero del presente año, las dos Memorias en cuestión, referentes al año 1910, y disponer se signifique á sus autores, los Sres. Mérida y Sentenach, el singular aprecio que hace de tan notables trabajos, reveladores de la competencia y actividad con que dirigen las excavaciones que tienen respectivamente á su cargo.

Lo que digo á V. E. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1911.—El Subsecretario, Rivas. Señor Jefe Superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Al Ordenador de pagos de este Ministerio, digo con esta fecha lo siguiente:

Acopiada piedra por contrata para reparación de los kilómetros 5 al 14 de la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, provincia de Huelva, y aprobado por Real orden de 8 de Mayo de 1903 un presupuesto de 16.845,65 pesetas para el empleo de dicha piedra por Administración y en 13 de Julio de 1909 otro de 1.020 pesetas para indemnizaciones al personal facultativo,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto para esta Dirección General, ha tenido á bien disponer que se proceda desde luego al empleo de la piedra en la carretera y mano de obra necesaria por el sistema de Administración, con cargo á los referidos presupuestos y al capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º del vigente para este Ministerio.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

